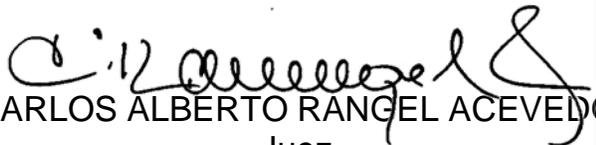


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., diez de agosto de dos mil veintiuno

1. No se accede a la solicitud de tener por notificado al demandado por conducta concluyente, conforme las disposiciones del art. 301 del C.G.P., por cuanto en el escrito allegado por las partes, se consignó de forma errónea la fecha de auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto.

2. Con el fin de acceder a la solicitud de suspensión del proceso, deberá el demandado notificarse en debida forma, atendiendo lo señalado en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2020-00624